

C.A. de Concepción.

Concepción, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

1°).- Que, comparece Mariano Guajardo Padilla, abogado, en representación convencional de SOLOVERDE S.A., sociedad del rubro de mantención de áreas verdes, ambos domiciliados en El Roble 697, comuna de Recoleta, Región Metropolitana; quien reclama de ilegalidad en contra del Oficio N°353, Comisión de Apelación, integrada por el Administrador Municipal, el Director de Asesoría Jurídica y el Director de SECPLAN, de 21 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, a fin de que acogiendo el reclamo, se disponga la nulidad de la actuación legal materializada en el oficio antes singularizado y se ordene que se concede el recurso jerárquico interpuesto el 7 de febrero de 2023 para ser elevado su conocimiento al Alcalde de la I. Municipalidad de Coronel.

Muy sucintamente, funda su reclamo en que SOLOVERDE se adjudicó la licitación pública convocada por la I. Municipalidad de Coronel, de “CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN LA COMUNA DE CORONEL”, cuyo contrato de ejecución de 14 de enero de 2021, fue aprobado por Decreto Alcaldicio N°376, disponiéndose el inicio del servicio el 1 de marzo de 2021. En el marco de su ejecución, el 12 de enero de 2023, la Dirección de Aseo y Ornato, a través de ORD. N°04, comunica a SOLOVERDE S.A., la imposición de una multa que ascendía a un total de 5.355 UTM, por la supuesta demora en implementar una bomba dispensadora de combustible en la base de operaciones, que debía contar con la respectiva autorización de la SEC.; sanción que fue apelada en conformidad al procedimiento contemplado en las bases de la licitación y en el contrato, ante una Comisión conformada por el Administrador Municipal, el Director de Asesoría Jurídica y el Director de SECPLAN.

Empero, la mencionada Comisión de Apelación, por Oficio N°132, de 30 de enero de 2023, resolvió acoger parcialmente la apelación en cuestión, rebajando la multa inicial a 2.610 UTM, decisión que si bien fue valorada, su cuantía continuó siendo agravante al interés patrimonial de la reclamante, especialmente por estimar que no incurrió en ningún defecto en la prestación del servicio. Por lo que haciendo valer lo establecido en el artículo 79 Ter del reglamento de la Ley N°19.886, con fecha 7 de febrero de 2023, SOLOVERDE S.A. interpuso ante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTXFXLXMEFT

Comisión de Apelación, un recurso administrativo de reposición, y en subsidio de aquel, un recurso administrativo jerárquico, de manera que ante un eventual rechazo de la comisión, la vía administrativa de impugnación terminaría siendo conocida y resuelta por el Alcalde de la I. Municipalidad de Coronel, como superioridad jerárquica de los miembros de la comisión en cuestión.

Sin embargo, el 11 de abril de 2023, se notificó a SOLOVERDE S.A., el Oficio N°353 -objeto del presente reclamo de ilegalidad-, que la Comisión de Apelación, resolvió desestimar ambos recursos administrativos, por no ser procedentes conforme al artículo 24 de las Bases Administrativas Especial, y porque que los argumentos vertidos por la impugnante carecen de sustento jurídico, no logrando desvirtuar lo consignado en el Oficio N°132, resolviéndose en definitiva de la misma forma que el predicho oficio; y, en lo relativo al recurso jerárquico, se dijo que: *“Respecto al recurso jerárquico interpuesto por la empresa SOLOVERDE S.A., en contra del Oficio N°132 y en cumplimiento lo contenido en el “Contrato de Concesión de los Servicios de Gestión Integral de los Residuos de la comuna de Coronel”, de fecha 14 de enero de 2023, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°376, de fecha 15 de enero de 2022, Bases que regularon el procedimiento administrativo y conforme lo dispuesto en el artículo 24 de las Bases Administrativas Especiales se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por SOLOVERDE S.A., de fecha 7 de febrero de 2023 por carecer de sustento jurídico, resultando la interposición del recurso en examen improcedente”*.

Tal resolución estima el reclamante es manifiestamente ilegal y su “fundamento”, se aleja de los estándares actualmente exigidos acerca de la razonabilidad que deben tener los órganos de la Administración del Estado, por cuanto precisamente, la normativa que rige los contratos de la Ley N°19.886 y su reglamento, contemplan expresamente la procedencia de los recursos de la Ley N°19.880, siendo indiscutible que las resoluciones que adopten la aplicación de una sanción en un contrato administrativo sean impugnables a través de los recursos de reposición y jerárquico.

Agrega, que en estos términos, la denegación de un recurso jerárquico aparece como una actuación manifiestamente ilegal y arbitraria, que infringe el citado artículo 79 Ter del Reglamento de la Ley N°19.886, el artículo 10 de la Ley N°18.575 y el artículo 15 de la Ley N°19.880, por cuanto la procedencia del mismo sólo recibe limitación en actos trámite y



en aquellos casos que el emisor sea la superioridad del servicio, caso en que evidentemente no es posible elevar su conocimiento a ninguna otra autoridad. A su vez, sostiene, que al resolver un recurso jerárquico un órgano distinto al superior jerárquico se está dictando una resolución por parte de un sujeto que carece de competencia, lo que naturalmente infringe el artículo 7° de la Constitución Política. Asimismo, al rechazar dicho reclamo por “improcedente” sin realmente señalar las razones de dicha decisión, se conculca el deber de motivación de los actos administrativos, y en consecuencia se infringen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

2°).- Que, los abogados de la I. Municipalidad de Coronel, en representación convencional de ésta, evacúan el traslado conferido a folio 3 de la carpeta digital de esta Corte, solicitando, con costas, el rechazo del reclamo de ilegalidad impetrado por SOLOVERDE S.A. por estimar que no constituye la vía para resolver la controversia, ya que lo reclamado es la resolución contenida en el Oficio N°353, emitida por la Comisión de Apelación estatuida en las Bases Administrativas Especiales de Licitación Pública N°63/2020; mismas bases en las que en su artículo 24, se establece el mecanismo de apelación de las multas aplicadas y que lo resuelto por la comisión de apelación es de *carácter definitivo*, lo que también es instituido por el Contrato de Concesión de los Servicios de Gestión Integral de Residuos de la Comuna de Coronel, en su cláusula décima tercera.

En cuanto al fondo, arguye que establecido un procedimiento para el reclamo de las multas impuestas en Las Bases Administrativas Especiales (las del artículo 24 de las Bases Administrativas Especiales de Licitación Pública N°63/2020), ha de estarse a él por aplicación del principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios, que señala: *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”*. De tal manera que la reclamante no cumplió con el procedimiento de multas establecido en Las Bases Administrativas Especiales, y por ende no podría recurrir de ilegalidad.

3°).- Que, desde ya y sin mayor dilación, cabe señalar que el presente reclamo de ilegalidad no puede prosperar, desde que tal como se lee en la presentación que lo impetra, éste es ejercido al tenor de lo



expresado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, apartado en el que en lo pertinente y en lo que aquí interesa, a la letra señala: “*Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

(...)”. Lo subrayado es nuestro.

Ergo, lo que es posible de ser reclamado ante esta Corte consonante a la normativa exhortada, no es sino, la decisión pronunciada por el Alcalde, ya sea por resolución expresa de él, o por omisión (para el caso que transcurrido el plazo otorgado por la ley no se pronuncie del reclamo ante él incoado) como se indica en la letra d), recién transcrita. Y, como se advierte de la misma lectura del recurso aquí ejercido, lo



reclamado es la decisión contenida en el Oficio N° 353 de la Comisión de Apelación, integrada por el Administrador Municipal, el Director de Asesoría Jurídica y el Director de SECPLAN, que no dio lugar a una reposición deducida por la Sociedad SOLOVERDE S.A., como tampoco a su recurso subsidiario, administrativo jerárquico. En consecuencia, el reclamo de ilegalidad invocado ante esta Corte, no viene en constituirse en la vía para reclamar en contra de lo decidido por la señalada Comisión de Apelación, pues se encuentra fuera del ámbito del exordio invocado por la reclamante, por lo que, como ya se anunció, necesariamente debe ser rechazado el reclamo de marras.

4°).- Que, de ahí, y conforme lo razonado, no puede prosperar el reclamo en cuestión por no ser la vía apta para su decisión.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, se declara:

Que, se **rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Mariano Guajardo Padilla, en representación convencional de SOLOVERDE S.A, en contra de la resolución contenida en Oficio N°353 de la Comisión de Apelación, integrada por el Administrador Municipal, el Director de Asesoría Jurídica y el Director de SECPLAN, de 21 de marzo de 2023.-

Redacción de la ministra suplente, Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°31-2023 - Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTXFXLXMEFT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTXFXLXMEFT